



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RAD. No. 2021-00568

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ENRIQUE STUNKEL AMORTEGUI**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexas. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - oficial mayor, Andrea Lindado - Sustanciadora, Angela de la Hoz Montero -escribiente, Juan David Lugo - escribiente y Degby Álvarez Montaña -asistente judicial. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** (gerencia@recreact.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

The screenshot shows a web browser window with the URL 'sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx'. The page title is 'Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia'. The navigation menu includes 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and contains a search form with the following fields: 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80102198	182528	VIGENTE	-	GERENCIA@RECREACT.COM

At the bottom of the page, there is a footer with four columns: 'PÁGINAS DE CONSULTA' (Cobrimiento en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cumbre Judicial), 'UBICACIÓN' (Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia), 'CONTÁCTENOS' (PBX (571) 381 7200, E-mail regnal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co), and 'HORARIO DE ATENCIÓN' (Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. para activar Windows, 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICADO : 2021-568
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE STUNKEL AMORTEGUI
PROVIDENCIA: AUTO 24/11/2021 TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. **107410017053 // 4831010613147384**. hasta el mes de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora

Solicita así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas y practicadas, que no se condene en costas a ninguna de las partes, ordene el desglose de los documentos base de la acción, disponiendo que sean entregados a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con la expresa constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni la garantía que lo amparan.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso, pues por demás se presenta la solicitud por el apoderado de la parte demandante quien tiene poder para recibir y solicitar la terminación por pago.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, precisando que no se observa en el expediente embargo de remanente, de bienes o de créditos.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución conforme lo solicitado por el actor, con fundamento en el artículo 116 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICADO : 2021-568
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE STUNKEL AMORTEGUI
PROVIDENCIA: AUTO 24/11/2021 TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Acéptese la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación No. **No.107410017053 // 4831010613147384**, hasta la cuota de noviembre de 2021.

2.- Decrétese el **desembargo** de los bienes trabados en la presente litis. Ofíciase a quién corresponda.

3- A costas de la parte demandante previa consignación del arancel judicial desglóse el título valor que sirvió como base para el recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con las constancia de los motivos que dieron lugar a la terminación del proceso y que la obligación continúa vigente.

4.- Ejecutoriado esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1763a9b71a28d9dda053e7311c4454ea7708f940549539f19100b9a85761a6**

Documento generado en 24/11/2021 02:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>